

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 113.

Miércoles 13 de Enero.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se torgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, núm. 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 Enero 1897.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE CÁCERES.

CIRCULAR.

Con el fin de reunir los datos necesarios para la Estadística general de primera enseñanza del decenio de 1886 á 1895, reclamados por la Inspección general en circular del 23 de Diciembre último, remite esta Junta por el correo de hoy á los señores Alcaldes dos ejemplares impresos del interrogatorio que á continuación se inserta, á fin de que en el improrrogable plazo de ocho días los devuelvan contestados.

Interrogatorio núm. 9.

JUNTAS LOCALES.

Circular n.º 15.

Estadística de primera enseñanza.

1886 á 1895.

Junta local de primera enseñanza.

Provincia de... Ayuntamiento de...

Interrogatorio. Contestaciones.

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 1.º Número de Vocales de la Junta local..... | |
| 2.º Número de idem que saben leer y escribir..... | |
| 3.º Número de idem que saben leer y no escribir..... | |
| 4.º Número de idem que no saben leer ni escribir..... | |
| 5.º Número de sesiones ordinarias celebradas desde 1.º de Enero de 1886 á 31 de Diciembre de 1895..... | |
| 6.º Número de idem extraordinarias id. id..... | |
| 7.º Número de visitas ordinarias á las escuelas id. id..... | |
| 8.º Número de idem extraordinarias id. id..... | |
| 9.º Número de exámenes ordinarios presididos por la Junta id. idem..... | |
| 10. Número de idem extraordinarios id. id..... | |
| 11. Importe de lo consignado en el presupuesto municipal de 1895 á 1896 para las gratificaciones del personal subalterno de la Junta local..... | |
| 12. Idem id. id. para premios de enseñanza..... | |
| 13. Idem id. id. para gastos materiales..... | |
| 14. Idem de las cantidades satisfechas en el personal subal- | |

Interrogatorio.

Contestaciones.

- | | |
|-------------------------------------------------------|-------|
| terno de la Junta en el año de 1895 á 1896..... | |
| 15. Idem id. id. en premios de enseñanza idem id..... | |
| 16. Idem id. id. en gastos materiales id. id..... | |

... de..... de 189...

El Secretario,

El Presidente,

Para mayor inteligencia en el asunto, deberá tenerse presente:

1.º Que en las contestaciones á los números 7, 8, 9 y 10 se han de comprender, lo mismo los actos presididos por la Junta local en pleno, que los que lo hayan sido por una Comisión de ella, nombrada mediante el acuerdo oportuno.

2.º Que si hubiere dos ó más funcionarios subalternos de una misma Junta local, se exprese por nota la categoría y el sueldo ó gratificación de cada uno de ellos por separado, y

3.º Que se exprese también por nota el pormenor de los conceptos en que se haya invertido el crédito consignado para gastos materiales, á que se refieren los números 15 y 16 del interrogatorio.

La inserción del anterior interrogatorio en el presente nú-

mero del BOLETÍN OFICIAL se ha hecho con el objeto de que, si por cualquiera causa sufrieran extravío los dos ejemplares impresos del mismo, que con esta fecha se remiten, puedan hacerlos manuscritos.

Espero de los Sres. Alcaldes que no darán lugar á que tenga que adoptar ninguna medida de rigor contra aquellos que en referido plazo, no cumplieren lo que en la presente circular se les previene.

Cáceres 12 de Enero 1897.—El Gobernador Presidente interino, Leopoldo Villalgorido.—El Secretario, Alejo Leal y Jiménez.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 11 DE JULIO DE 1885 MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

CAPÍTULO V.

DE LA CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS.

(Continuación.)

Art. 84. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que quedan consignadas en el presente capítulo serán castigadas con el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal cuando no tenga fijada por la ley penalidad especial, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores.

Estas multas las impondrán las Comisiones mixtas, incurriendo en

responsabilidad cuando dejaren de hacerlo, pudiendo los agraviados alzarse de esta resolución ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que les fué notificada la imposición de la multa, teniendo que presentar la instancia á la Comisión mixta correspondiente, acompañando resguardo en que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad á que ascienda la multa, sin cuyo requisito no se dará curso á la reclamación.

La Comisión mixta informará lo que estime conveniente, remitiendo la instancia al Gobernador de la provincia para que la eleve al Ministerio de la Gobernación.

El Ministro resolverá, sin ulterior recurso, lo que estime procedente; pero para condonar la multa deberá oír á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

CAPÍTULO VI.

DE LOS PRÓFUGOS.

Art. 85. Serán declarados prófugos los reclutas que no concurran á la concentración para su destino á Cuerpo si no han recibido los pases ni se les ha enterado de las prescripciones del Código penal militar.

Art. 86. El Ayuntamiento, inmediatamente que termine el acto de la clasificación y declaración de soldados en cada reemplazo, procederá á instruir el correspondiente expediente á cada mozo que estando alistado no se hubiera presentado hasta entonces ó hecho representar por persona autorizada con arreglo á la ley.

El expediente se sujetará á lo que preceptúa el art. 109 de la ley, debiendo quedar ultimado y fallado por el Ayuntamiento lo más tarde el día 30 de Abril; incurriendo por la demora en la penalidad que determina, el art. 110 de la ley, que será exigida en la forma que se previene en este reglamento.

Art. 87. Los individuos declarados prófugos por las Comisiones mixtas y Ayuntamientos que voluntariamente se presenten antes de la concentración para el embarque para Ultramar de los individuos de su zona, serán absueltos de la pena que determina la ley, pasando á la situación que les corresponda, según el número que hubieren obtenido en el sorteo, pero sin poder disfrutar de las excepciones legales que les asistieren.

Para poder optar á este beneficio bastará que los interesados se presenten al Comandante de puesto de la Guardia civil ó al Alcalde del pueblo en que se hallen, quienes darán cuenta al Alcalde de la localidad en que fueron alistados para que por la Comisión mixta se decida la situación del prófugo presentado, el cual quedará en libertad hasta que se incorpore á su destino.

Art. 88. Los prófugos que reúnan las condiciones reglamentarias podrán ser destinados al distrito de Filipinas.

Art. 89. Los prófugos y los comprendidos en la penalidad del artículo 31 de la ley que ingresen en los depósitos de embarque en la época de la suspensión de éstos, serán agregados á los Cuerpos de Infantería que guarnezcan los puntos en que se encuentren, ó los más próximos al depósito de embarque.

Art. 90. Los reclutas que después de haber ingresado en Caja no se presenten á recibir los pases ni á la concentración para su embarco ó

destino á Cuerpo, serán declarados prófugos.

El Jefe de la zona remitirá á los Alcaldes relación nominal de dichos prófugos, exigiendo el acuse de recibo y dando conocimiento á la vez á la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 91. Los Alcaldes de los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, darán cuenta á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas de los mozos comprendidos en el art. 33 de la ley que se ausenten de la localidad para residir en Ultramar ó en el extranjero sin hacer el depósito que se previene en dicho artículo. Los Gobernadores lo transmitirán á las Comisiones mixtas para que por éstas se exija á los padres, tutores ó encargados de los ausentes la constitución del referido depósito.

Los Alcaldes que dejasen de cumplir este precepto incurrirán en la multa que determina el art. 192 de la ley.

Art. 92. Los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas y los Comandantes de Marina darán las órdenes convenientes para impedir el embarco y salida de España de los mozos que se dirijan al extranjero sin estar debidamente autorizados para ello.

Art. 93. Los Cónsules de S. M. en el extranjero remitirán al Ministro de Estado noticia de los mozos que desembarquen en el país que representen y no hayan consignado el depósito que determina el art. 33 de la ley, dándose cuenta al Ministerio de la Guerra para que por la Comisión mixta se ordene el cumplimiento de lo que en dicho artículo se previene.

CAPÍTULO VII.

DE LA TRASLACIÓN DE LOS MOZOS Á LA CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Art. 94. Terminado el acto de la revisión de los reclutas que en los tres reemplazos anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, el Ayuntamiento hará la designación del comisionado á cuyo cargo han de ir los mozos que tengan que comparecer ante la Comisión mixta de reclutamiento, el cual, con arreglo á la ley, no podrá hallarse interesado en el reemplazo, fijándose por la Corporación municipal la cantidad que ha de abonarse de los fondos municipales para gastos de viaje é indemnización de los perjuicios que le origine la comisión.

Al mismo tiempo resolverá el Ayuntamiento si el Síndico ha de acompañar ó no á los mozos para representar á la Corporación municipal en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta.

Art. 95. El Ayuntamiento publicará por bando, con la debida antelación, el día que se haya señalado para la salida de los mozos con dirección á la capital, citándose además personalmente por papeleta á cada uno de los mozos incluidos en el alistamiento, en la misma forma que se determina para el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento.

Art. 96. El comisionado, además de ir provisto de todos los documentos que se reseñan en el art. 122 de la ley, llevará los expedientes referentes á los mozos cuyas excepciones, por cualquier concepto, tengan que ser revisadas ó falladas por la Comisión mixta de reclutamiento,

CAPÍTULO VIII.

DE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO.

Art. 97. La Comisión mixta de reclutamiento la compondrán las personas que determina el art. 123 de la ley. Cuando el Gobernador civil de la provincia lo fuese interino, no podrá presidir la Comisión.

Art. 98. En caso de ausencia ó enfermedad de los Presidentes y Vicepresidentes, presidirán los Vocales por el orden que se establece en el art. 114 de este reglamento.

Art. 99. Los dos Diputados provinciales que han de formar parte de la Comisión mixta como Vocales, lo serán precisamente de los que pertenezcan á la Comisión provincial, alternando entre todos por medio del turno que entre sí establezcan, siendo obligatorio este servicio, que no podrán excusar sin causa debidamente justificada.

Art. 100. Los Diputados provinciales á quienes corresponda por su turno asistir á las sesiones de la Comisión mixta, y que por enfermedad ú otra causa justificada no pudieran concurrir, lo avisarán con la debida anticipación al Vicepresidente de la Comisión provincial, para que sean sustituidos por los Vocales que le sigan en el turno, ó á falta de éstos, por los Diputados provinciales que, con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, les correspondan reemplazarlos.

Art. 101. Los Diputados provinciales percibirán por su asistencia á las sesiones de la Comisión mixta las dietas á que tienen derecho, con arreglo al art. 92 de la ley Provincial, si la Comisión permanente no celebrara sesión ese día. En ningún caso podrán percibir en cada día más de una dieta, cualquiera que sea el número de sesiones que celebre la Comisión mixta y la duración de éstas.

Art. 102. Los Capitanes generales nombrarán el Delegado de su Autoridad de categoría de Jefe del Ejército que ha de formar parte de la Comisión mixta, en concepto de Vocal, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 103. En las capitales en que no haya más que una zona de reclutamiento suplirá al Vicepresidente, en casos de vacante, ausencia ó enfermedad, el Coronel del regimiento de reserva de Infantería ó Caballería de los que residan en la capital de la provincia, nombrándolo el Capitán general, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra.

También podrá ser nombrado en la misma forma y en último término para desempeñar dicho cargo interinamente el Coronel de la zona ó del regimiento de reserva de Infantería ó Caballería, si los hubiera en la provincia, fuera de la capital, atendiendo á la mayor proximidad á ella y á las facilidades que ofrezcan las vías de comunicación y necesidades del servicio.

Art. 104. A los Jefes de la Caja de recluta en la Comisión mixta les reemplazarán otros de sus mismos empleos en la forma y por el orden establecido en el artículo anterior.

El Delegado de la Autoridad militar que deba reemplazar interinamente al propietario, en los casos referidos anteriormente, se procurará sea de la misma graduación que éste.

Art. 105. Los Médicos militares nombrados Vocales de las Comisiones mixtas desempeñarán el cargo con carácter permanente, debiendo recaer el nombramiento en Jefes ú

Oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar, propuestos por el Capitán general de la región.

En las capitales donde no hubiere Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, será nombrado por el Capitán general el que deba formar parte de la Comisión entre el personal facultativo de la región, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra, y continuará desempeñando el destino que en el Cuerpo ocupe, acudiendo á las sesiones de la Comisión cuando sea avisado por la autoridad competente, y sólo por el tiempo necesario.

Art. 106. El Médico civil que forma parte como Vocal de la Comisión mixta, será nombrado por la Comisión provincial.

Art. 107. Los Médicos que forman parte de la Comisión mixta no tienen más misión que la de reconocer á los mozos y demás personas que aleguen enfermedad ó defecto físico, limitándose á informar y emitir su dictamen respecto á dichos extremos. En su consecuencia, no tienen voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Comisión mixta cuando se trate de excepciones que no requieran el reconocimiento facultativo.

Art. 108. No es obligatoria la asistencia de los Médicos á las sesiones que celebre la Comisión mixta sino cuando en ellas se traten asuntos relativos á su profesión, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, la presencia de los dos Facultativos civil y militar.

Art. 109. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas ejercerán desde luego sus funciones, aun cuando no hubiesen sido todavía aprobadas las propuestas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 110. En casos de ausencia ó enfermedad del Secretario de la Comisión mixta, desempeñará sus funciones el Oficial mayor de la Secretaría, y éste sustituirá el que el Capitán general nombre interinamente, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra, siempre que la vacante fuere por ausencia ó enfermedad, pues por poco tiempo, y no habiendo de funcionar la Comisión mixta, no es necesario sustituir al Oficial mayor.

Art. 111. Todos los Jefes y Oficiales Vocales de las Comisiones mixtas que residan en punto separados de las capitales de provincia disfrutará durante el tiempo que permanezcan en ella las indemnizaciones que determina el reglamento, que serán satisfechas por el ramo de Guerra.

(Continuará.)

AGENCIA EJECUTIVA

DE HACIENDA.

Zona de la Capital.

Don Justo Esteban Martín, Agente ejecutivo para realizar los créditos de la Hacienda pública.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores por débito de la contribución del impuesto de Canon por superficie de Minas, he dictado en 21 de Diciembre último la providencia que sigue:

Providencia.—En virtud de las atribuciones que me confieren los

artículos 9.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y 4.º, regla segunda del Decreto de 27 de Agosto de 1893 y 2.º de la Real orden de 13 de Noviembre de dicho año, declaro procedente el apremio de segundo grado é incurso á los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relación con el recargo del 12 por 100 de las cuotas sino llega á realizarse la subasta de las fincas, pues si esta se verifica, se impondrá y se exigirá el 17 por 100 de recargo sobre el importe del débito; procédase al embargo y venta de los frutos, rentas, bienes, muebles, semovientes é inmuebles de los deudores, á cuyo efecto se señalará las fincas que han de ser objeto de la ejecución, suficientes á cubrir el principal, recargos y costas y expídanse los oportunos mandamientos por triplicado, solicitando del señor Registrador de la Propiedad la anotación preventiva del embargo de los inmuebles. Notifíquese esta providencia á los interesados, según dispone la regla tercera del art. 4.º del expresado Decreto y con las formalidades y requisitos que determina el 71 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y con referencia á los contribuyentes forasteros, cúmplase también lo adicionado en el número 6.º de dicho artículo 71 en la Real orden de 25 de Junio de 1894; en la inteligencia, de que si transcurren las veinticuatro horas que prescribe la referida regla sin verificar el pago de las cuotas y recargos impuestos por la demora, se procederá al embargo y venta de los bienes indicados de los deudores, con arreglo á lo dispuesto en el mismo Decreto y previa la autorización que para la entrada en el domicilio de los contribuyentes vecinos de la localidad, se solicitará del Sr. Alcalde.

Así lo mando y firmo, etc.

Y no habiendo sido posible verificar la anterior notificación á los deudores que á continuación se expresan por ignorar cuál es su residencia, ni tener persona que los represente en esta capital, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, he acordado en providencia de este día practicar dicha notificación en la forma que preceptúa lo adicionado al número 6.º del art. 71 de la Instrucción, en la Real orden de 25 de Junio de 1894, y les prevengo á los deudores que si bien con arreglo al apartado tercero del art. 11 de la Instrucción especial del ramo, he de dirigir los primeros procedimientos contra los productos de la Mina, sino satisfacen su descubierto, lo haré en defecto de éstos contra los demás bienes muebles, semovientes é inmuebles de los deudores, cuyos nombres, los de las minas, punto donde radican y cuotas que adeudan con recargos se expresa á continuación.

Nombres de los deudores, ídem de las minas, punto donde radican y cuota que adeudan con recargos en pesetas céntimos.

Don Pedro Herranz, Santa Teresa, Cáceres, 5'82.

Don José Valdés, Petra, Plasenzuela, 43'68.

Herederos de José del Campo, Flora, Cáceres, 17'47.

Don Mariano Rico, Resurrección, Cáceres, 14'56.

Don Antonio Rubio, San Fermín, Torremocha, 43'68.

Don Manuel Rubio, La Carmen, Granadilla, 43'68.

Don Antonio Rubio, El Perú, Torremocha, 43'68.

Don Rafael Batuecas, Ferrecarriana, Mohedas, 87'36.

Don Ramón Bermúdez, La Castellana, Cabañas, 43'68.

Don Luis Ruiz Conde, San Luis, Trujillo, 43'68.

Don Manuel Rubio, Esperanza, Abadía, 43'68.

Don Joaquín Jiménez, La Perla, Cabezuela, 43'68.

Don Adrián Riestra, Amistad, Trujillo, 20'84.

El mismo, Santa Isabel, Trujillo, 20'38.

El mismo, Andrea, Trujillo, 69'88.

Don Eladio Agundi, Carmen, Baños, 17'47.

Don Lorenzo Casas, La Esperanza, Cáceres, 54'61.

Don Esteban Caballero, Josefa Cándida, Miravel, 17'47.

Don Joaquín Serrano, Candela, Cáceres, 17'47.

Don Bernardino Francisco Cordeiro, Luisito, Membrío, 58'24.

El mismo, Bernardina, Salorino, 43'68.

Don José Luis Santana, San Jorge, Cáceres, 43'68.

Don Antonio Ruiz Canelo, El Olvido, Trujillo, 50'96.

Don Juan Rodríguez, La Abundancia, Alía, 43'68.

El mismo, Segunda Joya, Alía, 43'68.

Don Francisco Llagas Moreno, Estrella, Zarza la Mayor, 17'47.

El mismo, Florida, Zarza la Mayor, 17'47.

El mismo, San José, Zarza la Mayor, 17'47.

El mismo, Castellana, Zarza la Mayor, 17'47.

Lo que hago público para conocimiento de los inteasados, á fin de que concurran á satisfacer sus descubiertos en esta oficina, calle de Carniceros, núm. 8, pues de no hacerlo así en un término breve, después de que este edicto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se continuarán los procedimientos con arreglo á la Instrucción del impuesto minero de 21 de Agosto de 1889 y apartados de la circular de 11 de Septiembre de 1893.

Cáceres 7 de Enero de 1897.—Justo Esteban Martín.

JUZGADOS.

CACERES.

Don Augusto Monge Jiménez, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día treinta del actual tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Arroyo del Puerco, la venta en pública licitación de la finca que se dirá, embargada como de la propiedad de Agapito Polo Parra, de aquella vecindad, por consecuencia de causa seguida en su contra por el delito de hurto.

Pesetas.

Una casa sita en dicha villa de Arroyo del Puerco, calle de San Blas, sin número; que linda por la derecha entrando, con tenado de Cristóbal Parra, hoy sus herederos, é izquierda, con casa de Miguel Peguero; apreciada en ciento setenta y cinco pesetas... 175

Se advierte, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, después de deducido el veinticinco por ciento, y que existe título inscrito á favor del procesado, que no ha presentado por haber sufrido extravío.

Dado en Cáceres á siete de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Angusto Monge.—De orden de su señoría, Julián Rodríguez.

CASATEJADA.

Edicto.

Por el presente se cita, llama y emplaza al que sea autor de la rotura y sustracción de un trozo de tres metros de la cadena del paso nivel del kilómetro 214 de la vía férrea de Madrid, Cáceres y Portugal, que cruza por este término, para que comparezca ante este Juzgado el día veinte del actual, á las diez de su mañana, para la celebración del correspondiente juicio de faltas; apercibido que de no verificarlo, se sustanciará el juicio en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en virtud de denuncia presentada con esta fecha por el capatáz de la 23.ª brigada de expresada línea.

Casatejada nueve de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—El Juez municipal, Gregorio Ramos.

ALCALDÍAS.

HINOJAL.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda en su día dedicarse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1897-98, se hace preciso que en el improrrogable término de quince días presenten los contribuyentes en ésta, tanto vecinos como forasteros, relaciones juradas de las altas y bajas ocurridas en sus respectivas riquezas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, arregladas en la forma prevenida en el Reglamento provisional de amillaramientos y en el referente á edificios y solares, pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas sus reclamaciones.

Alcaldía constitucional de Hinojal 21 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, P. D., Juan Mellado.

Anuncio.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por destitución del que la desempeñaba, la cual está dotada con el haber anual de 999 pesetas. Y en cumplimiento de lo mandado en el artículo 122 de la ley Municipal, se abre concurso público por término de quince días para cubrir dicha vacante, y que pueda ser solicitada por los que reúnan los requisitos exigidos en el art. 123 de la expresada Ley.

Hinojal 7 Enero de 1897.—El Alcalde, Agapito Bocache.

GUIJO DE CORIA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda en su día, confeccionar el apéndice

al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución por ambos conceptos, que se forme para el próximo año económico de 1897-98, se hace preciso que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, todos los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las alteraciones de su riqueza, pues pasado dicho plazo no serán atendidas sus reclamaciones.

Guijo de Coria 5 de Enero de 1897.—El Alcalde, José Vicente.

CASARES.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en su día confeccionar el apéndice al amillaramiento del año económico de 1897 á 1898, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de las altas y bajas que hayan experimentado en sus respectivas hojas de riqueza, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Casares 1.º de Enero de 1897.—El Alcalde, Vicente Alonso.

SIERRA DE FUENTES.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda confeccionar oportunamente el apéndice al amillaramiento del año venidero económico de 1897-98, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de altas ó bajas que hayan tenido en sus respectivas riquezas, así como los justificantes de haber satisfecho el impuesto de Derechos reales por transmisión de dominio, en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas.

Sierra de Fuentes 5 de Enero de 1897.—El Alcalde, Francisco Diaz.

VALDEOBISPO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda confeccionar oportunamente el apéndice al amillaramiento, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas ó bajas que hayan tenido en sus respectivas riquezas, así como los justificantes de haber satisfecho el impuesto de Derechos reales por transmisión de dominio, en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valdeobispo 5 Enero de 1897.—El Alcalde, Juan González.

Ayuntamiento Constitucional de Cáceres.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1896 Á 1897.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1896 á 1897 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	5.276 89
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	60.708 26
<i>Cargo</i>	65.985 15
Data por pagos verificados en igual trimestre.	65.850 84
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	134 31

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
1 Propios	15 00	10703 79	10718 79
3 Impuestos	3447 00	3689 10	7136 10
6 Corrección pública	790 21	2254 63	3044 84
7 Extraordinarios	1962 29	5 00	1969 29
8 Resultas	"	"	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit	36293 46	44055 74	80349 20
<i>Cargo</i>	42507 96	60708 26	103216 22
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento	6582 35	17958 82	24541 17
2 Policía de Seguridad	4097 46	8194 92	12292 38
3 Policía Urbana y Rural	8255 29	12667 12	20922 41
4 Instrucción pública	7291 93	6092 80	13384 73
5 Beneficencia	397 14	2629 28	3026 42
6 Obras públicas	6440 50	2796 58	9237 84
7 Corrección pública	790 21	2254 63	3044 84
9 Cargas	165 47	10800 59	10966 06
11 Imprevistos	3210 72	2456 10	5666 82
12 Resultas	"	"	"
<i>Data</i>	37231 07	65850 84	103081 91

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cáceres á 31 de Diciembre de 1896.—El Depositario, Cruz Velázquez.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cáceres á 7 de Enero de 1897.—José Barriga y Tejeda—V.º B.º—El Alcalde, Carbajal.

EL GORDO.

Pedido de relaciones.

Por el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, presentarán los hacendados de esta localidad y forasteros las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus riquezas territorial y urbana, para la formación del correspondiente apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de territorial y padrón de urbana, debiendo presentar los documentos en que funden sus reclamaciones.

El Gordo á 30 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Jesús Lozano y Gómez.

HOLGUERA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de Inmuebles, Cultivo y Ganadería de este término municipal, pueda ocuparse con el acierto que desea, en la formación del amillaramiento, que ha de servir de base para la contribución Territorial del año económico de 1897 á 98, se hace preciso que por todos los contribuyentes vecinos y forasteros, se presenten en el término de quince días relaciones juradas de las altas y bajas ocurridas en sus respectivas riquezas, pues pasado aquel término no serán atendidas sus reclamaciones.

El plazo empezará á contarse desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Holguera 5 de Enero 1897.—El Alcalde, Elías de Guillén y Arroyo.—El Secretario, Atanasio Pérez.

NUÑOMORAL.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse en su día de la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica y Pecuaría y Urbana respectivamente, que han de servir de base para la formación de los respectivos repartimientos de la contribución por dichos conceptos, que habrán de formarse para el próximo año económico de 1897-98, se hace preciso que los contribuyentes de este Distrito municipal así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, relaciones juradas de las altas ó bajas que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, acompañadas de sus debidos justificantes; advirtiéndole que pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Nuñomoral 2 de Enero de 1897.—El Alcalde, no sabe firmar, sella.—De su orden, el Secretario, Francisco Panadero.

CACERES: 1896.

Tip. de Sucesores de Alvarez.

Fortal Empedrado, 39.